

RESOLUCIÓN No. 02399

POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00192 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, la Ley 99 de 1993 y 140, el Decreto 01 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA - , en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Informe Técnico No. 0932 de 27 de enero de 2009, como consecuencia del operativo realizado el 17 de enero de 2009, respecto a la publicidad exterior visual tipo pendones - pasacalles ubicados en la Calle 100 con Carrera 13, 11 A, B, 10 y Calle 96 y Calle 97 Carrera 7 a hasta Carrera 8 A de esta ciudad, por la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA.

Que por medio de la Resolución No. 2039 del 19 de Marzo de 2009 se traslada el costo del desmonte de los elementos publicitarios tipo pendones y pasacalles a la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS (\$149.070) M/cte, acto administrativo que se encuentra publicado en el Boletín Legal de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según Recibo de Caja No. 717593 304622 del 1 de Septiembre de 2009 de la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, la sociedad CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA realizó un pago por valor de ciento cuarenta y nueve mil setenta pesos (\$149.070) M/cte, correspondiente al monto ordenado por la Resolución No. 2039 del 19 de Marzo de 2009, la cual traslada el costo del desmonte de los elementos publicitarios tipo pendones y pasacalles instalados en espacio público por la misma sociedad.

Que nuevamente por medio de la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013 se traslada el costo del desmonte de los elementos publicitarios tipo pendones y pasacalles, que se encontraban instalados en la Calle 100 con Carrera 13, 11 A, B, 10 y Calle 96 y

RESOLUCIÓN No. 02399

Calle 97 Carrera 7 a hasta Carrera 8 A de esta ciudad, de que trata el Concepto Técnico No. 0932 de 27 de enero de 2009 en el cual se sugiere cobrar cero punto tres (0.3) salarios mínimos legales vigentes, que para el año 2013 equivalían al valor de CIENTO SETENTA MIL DIEZ PESOS (\$170.010) M/cte.

Que atendiendo el aviso citatorio de la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, la señora ANA EDITH GUZMAN PRADA, el día 06 de marzo de 2013, autorizada por el señor JUAN B. PIQUE TOVAR, Representante Legal de la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., se notificó personalmente el día 07 de marzo de 2013 de la Resolución No. 0192 del 22 de febrero de 2013, la cual se encuentra publicada en el Boletín Legal de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que encontrándose dentro del término legal para la interposición del recurso de reposición, el señor JUAN B. PIQUE TOVAR, Representante Legal de la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., mediante el radicado No. 2013ER026634 del 11 de marzo de 2013, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 0192 del 22 de febrero de 2013. Dentro de su escrito menciona el pago realizado según Recibo No. 717593 304622 del 1 de septiembre de 2009 por valor de ciento cuarenta y nueve mil setenta pesos \$149.070 m/cte por concepto del traslado del desmonte de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y pasacalles instalados por la Constructora Gallery S.A.S., por tanto la orden de pago de que trata la Resolución No. 192 de 2012, ya se había realizado con el citado recibo de caja de septiembre de 2009, en consecuencia solicita a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente verificar lo informado para quedar a paz y salvo con la entidad respecto a la Resoluciones referidas.

Que por medio de memorandos No. 2013IE054114 y 2013IE148878 del 10 de Mayo de 2013 y 5 de Noviembre del mismo año respectivamente, la Subdirección Financiera remite a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la comunicación recibida del señor JUAN B. PIQUE TOVAR, en calidad de Representante Legal de la Constructora Gallery S.A.S. solicitando la correspondiente aclaración sobre la situación expuesta y ya mencionada en la misma.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su Artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que el capítulo V de la Función Administrativa, Artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *"La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción" (...)

"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados" (...)

"En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)"

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*.

Que el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó que:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia."

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

RESOLUCIÓN No. 02399

Que en virtud de lo expuesto se debe aplicar el Decreto 01 de 1984 por encontrarse la actuación administrativa en curso.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y que no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo reza: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos Cause agravio injustificado a una persona."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica".

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y, el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, este Despacho encuentra que tanto la Resolución No. 2039 del 19 de Marzo de 2009 como la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, tienen su fundamento en el Concepto Técnico No. 0932 del 27 de Enero de 2009, por el cual se cobró el traslado el costo del desmonte de los elementos publicitarios instalados en espacio público sobre la Calle 100 con Carrera 13, 11 A, B, 10 y Calle 96 y Calle 97 Carrera 7 a hasta Carrera 8 A de esta ciudad por la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., por tanto, al realizar dos actuaciones jurídicas que recaen por los mismos hechos, es necesario revocar uno de los actos administrativos referidos.

Que para el caso concreto, la revocatoria debe recaer sobre la actuación más reciente esto es la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, por tanto este Despacho considera procedente dejar sin vigencia la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, por encontrarse en los dos actos administrativos mencionados un mismo objeto, cual es el cobro por concepto de los desmontes efectuados con ocasión al operativo realizado el 17 de Enero de 2013 de los elementos de publicidad exterior visual tipo pendones y pasacalles.

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a si misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

RESOLUCIÓN No. 02399

Que por su parte, el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su "*Tratado de derecho administrativo*", *Universidad Externado de Colombia*, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: "*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)*".

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la Revocatoria para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69, como en el caso sub lite, toda vez que la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, es contraria a la ley por realizarse dos veces la misma actuación jurídica, por tanto vulnera el numeral 3 del Artículo 69 ibídem, al causar un agravio injustificado a una persona.

Que la Sentencia C-95 de 1998, señala:

"... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Quando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto". (Negrita fuera de texto).

Que en el presente caso, la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, se ajusta al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que debido a un error involuntario de esta Autoridad Ambiental, realizó dos veces la misma actuación

RESOLUCIÓN No. 02399

jurídica trasladando el costo del desmonte por medio de la Resolución No. 2039 del 19 de Marzo de 2009 y la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por tanto, la última resolución en el tiempo no es procedente por ser contraria al numeral 3 del Artículo 69 ibidem al causar "agravio injustificado a una persona".

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado, control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, el suscrito procederá a revocar la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, en aras de salvaguardar el orden legal.

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la Resolución No. 192 del 22 de febrero de 2013, por medio de la cual se traslada el costo del desmonte de los elementos publicitarios tipo pendones y pasacalles a la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución, al Dr. JUAN BAUTISTA PIQUE TOVAR, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la CONSTRUCTORA GALLERY REAL LTDA., en la Carrera 14 No. 127 - 10 Oficina 703 de esta Ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02399

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2013



Fernando Molano Nieto
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Exp. SDA-08-2010-694

Elaboró:

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C: 10323975 22	T.P: 180925	CPS: CONTRAT O 212 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/11/2013
------------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRAT O 405 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/11/2013
--------------------------------	---------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Fernando Molano Nieto	C.C: 79254526	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2013
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------

En Bogotá, D.C., a los 11 DIC 2013 () días del mes de _____ (), se notifica personalmente el contenido de SENTENCIA 2359 al señor (a), Antonia María Rodríguez en su calidad de Apodorado

identificado (a) con C.C. No. 2.915989 de Bogotá D.C. T. No. 324 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Antonia María Rodríguez

Dirección: Carretera N° 95-135 y 401

Teléfono (s): 2181179

QUIEN NOTIFICA: Juan Vargas

En Bogotá, D.C., hoy 12 DIC 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Alejandro Avila
FUNCIONARIO / CONTRATISTA